Núm. 66. Lunes 20 de Abril de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 646.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de Octubre último, ámplia y general amnistía á cuantos tuvieron la desgracia de atentar el expedito ejercicio de su Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande habia sido su extravío, pero mas grande el piadoso ánimo de V. M. no vaciló en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, más bien que nacidos de perversidad endurecida, hijos de los errores lamentables que la predicacion de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inexperiencia.

El Consejo de Ministros, que conoce los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que áun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado. V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto órden de ideas, arrastrados por torcidos consejos y alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los venerandos derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de Autoridad, muertas las esperanzas de los que creian vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus mas sagrados intereses, nada se opone, Señora, á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazon, ejerza un acto mas de su inagotable magnanimidad, hoy sobre todo que no se encuentra en los dominios españoles quien sostenga la bandera de la insurreccion dinástica con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos desgraciados que lamentan sus pasados estravíos, como anteriormente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerrogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistía ilimitada, viendo solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y espiando críticos momentos, cometieron un crimen análogo, hombres arrepentidos que aleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el órden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confia en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá enérgicamente, aunque con dolor, á las severas prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y mas criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular núm. 647.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para enaltecer el merecido prestigio de los dignos funcionarios que administran justicia en nombre de V. M., se declararon abolidos, en una época reciente los derechos que devengaban los Jueces y Fiscales del fuero ordinario, dándoles, en justa compensacion, dotaciones fijas pagadas por Estado.

Esta medida de reconocida conveniencia, y en perfecta armonía con el mejoramiento de las instituciones judiciarias, era además reclamada imperiosamente por la opinion pública.

Abolidos los derechos de los Jueces y Fiscales, y aumentada la dotacion de estos funcionarios, para que esta medida no produjese un desnivel en el presupuesto, el Gobierno de V. M. creyó conveniente modificar los timbres y valores del papel sellado, á fin de que los litigantes, en cuyo favor redundaba principalmente la supresion de los dechos, indemnizáran al Estado del importe á que ascendieran los sueldos de los funcionarios en justa compensacion del servicio que los interesados recibian. Planteada con el mejor éxito tan útil é importante reforma en los Tribunales del fuero ordinario se hizo extensiva despues á los de Guerra, y hoy es Señora, llegado el caso de que tengan aplicacion en los de Marina, á fin de conseguir en lo posible la homogeneidad administrativa á que debe aspirar todo Gobierno, y de evitar las frecuentes reclamaciones y gravísimos perjuicios que se siguen á los aforados del aplazamiento de tan necesaria disposicion.

A pesar de no estar en observancia en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 los Aforados que gozan de esta jurisdiccion privilegiada vienen pagando el aumento del papel sellado en todos los documentos á que se refiere el capítulo 2.° del expresado decreto. En los recursos de apelacion elevados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina tienen tambien que usar el papel sellado del fuero ordinario, sin quedar libres por esto de satisfacer sus derechos á los Jueces y Fiscales de los Tribunales inferiores; por manera que pesan sobre ellos las disposiciones onerosas del sistema anterior y de la nueva reforma, sin que hasta ahora les haya alcanzado ninguno de sus beneficios. De aquí, Señora, las justas reclamaciones y la necesidad de adoptar una medida que ponga término á los gravísimos perjuicios que se les irrogan.

La organizacion especial de los Tribunales de Marina requería algunas reformas para establecer convenientemente las asignaciones ó sueldos de los funcionarios respectivos en proporcion al servicio que prestan y á los emolumentos que en el dia disfrutan.

Con este objeto y para que haya la uniformidad y analogía posibles entre los Tribunales expresados y los de Guerra que dependen de otro superior comun á ámbas jurisdicciones, se conceden á los Auditores y Fiscales de Marina las mismas consideraciones, preeminencias, ventajas y derechos que á los de Guerra.

Con respecto á los Juzgados de las Comandancias de los tercios navales y provincias marítimas, no era factible adoptar el mismo principio por la diversidad de atribuciones y categorías. Se han dividido por esto en Juzgados de primera y segunda clase en atencion á su importancia; al número de negocios que en ellos se despachan; al de los aforados sometidos á su jurisdiccion, y á los derechos ó emolumentos que tienen en la actualidad. Diez de dichos juzgados pertenecen á la primera clase y veinte y cinco á la segunda.

Los Asesores del distrito se conservan como hasta aquí. El servicio que prestan estos funcionarios es altamente recomendable y de manifiesta utilidad, pero no exige retribucion inmediata, y por esta razon se les concede, por via de recompensa, el fuero de Marina, con uso de uniforme y opcion preferente á servir las Asesorías y Fiscalías de segunda clase, como medio de optar á otros destinos de mayor categoría.

Esta reforma, en cuya inmediata adopcion está vivamente interesa-

Ministerio de Cultura 2024

da la Marina española, no impone sacrificio alguno al Estado, y lejos de gravar el presupuesto, habrá de producir en él un ingreso de consideracion.

El aumento que se hace en los sueldos de los Auditores, Fiscales y Asesores de Marina asciende únicamente á la suma de 354,333 rs. vellon anuales, que pueden considerarse como un gasto reproductivo para el Tesoro público, en cuyas arcas habrá de ingresar, por aumento del precio del papel sellado desde que empiece á regir en los Tribunales de Marina el decreto de 8 de Agosto de 1851, la suma de 1.816,009 reales próximamente, segun el cálculo mínimo que se desprende de los datos reunidos en este Ministerio.

En atencion á lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.=Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del mes de Mayo próximo empezará á regir en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.° de Octubre de 1851 y demás disposiciones posteriores relativas al uso del papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

Art. 2.° Desde el mismo dia cesarán los Auditores, Asesores y Fiscales correspondientes á la jurisdiccion de Marina de percibir los honorarios derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándole por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

Art. 3.° Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutarán los expresados Auditores, Fiscales y Asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 4.° El cuerpo jurídico militar de la armada se compondrá de 6 Auditores, 10 Asesores de primera clase, 25 de segunda, 120 de distrito, 6 Fiscales de Auditoría, 10 de Juzgados ó Asesorías de primera clase, y 25 de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

Art. 5.° En cada uno de los Juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Auditor y un Fiscal; debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años, respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejaren serán ocupadas por los relevados.

Art. 6.° Los 10 Asesores de primera clase, con los Fiscales correspondientes, servirán los Juzgados de los tercios y provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol, Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los 25 Asesores y Fiscales de segunda clase los de las demás provincias de España y Ultramar.

Art. 7.° Para cada uno de los 120 distritos en que están subdivididas las provincias marítimas de la Península, islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un Asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 35, título 1.° de la ordenanza de matrículas.

Art. 8.° Los Asesores de distrito serán nombrados por el Director general de la Armada á propuesta de los dos Capitanes ó Comandantes generales de departamentos ó apostaderos, y prévios informes de los Comandantes de los tercios y provincias respectivas, pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.° Para las Fiscalías de los Juzgados de provincia y de segunda clase, Me propondrá el Director general de la Armada, prévios tambien los informes de los Capitanes generales de departamento ó Comandantes generales de apostaderos donde ocurra la vacante, tres Asesores de distrito de la comprension de la de sus mandos. Para las Asesorías de segunda clase y Fiscalías de primera, serán propuestos en la propia forma dos Fiscales de segunda y un Asesor de distrito, y para Asesores de primera clase, dos de segunda y un Fiscal de primera, teniendo en cuenta siempre, al hacerme dichas propuestas, la antigüedad y demás circunstancias de los consultados.

Art. 10. Para las Fiscalías de los departamentos ó apostaderos Me serán propuestos, en la forma establecida por el artículo anterior, los tres Asesores de primera clase que se consideren mas dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La Fiscalía de la Direccion general se proveerá en uno de los Fiscales de departamento ó apostadero á propuesta del Director general.

Art. 11. Las Auditorías de los departamentos se conferirán á los Fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del Director general de la Armada. Cuando vaque la Auditoría de la Direccion general se proveerá en la misma forma en uno de los Auditores de los departamentos ó apostaderos.

Art. 12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya provision corresponda á este último ramo, se Me propondrá para ella al Auditor de la Direccion general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al menos de servicio en dicho destino y ocho los segundos, y que reunan además los requisitos necesarios para ser Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, segun se practica por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Serán considerados como de entrada en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de Asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, mientras lo desempeñen, del fuero de Marina, así como todos los empleados de los Tribunales de la Armada, y tendrán además opcion preferente á servir las Fiscalías y Asesorías de segunda clase.

Art. 14. En compensacion á las costas y derechos que en el dia están percibiendo y que por este decreto se suprimen, los Fiscales de Asesorías de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 rs.; los de primera el de 6,000; los Asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con mas una gratificacion anual de 5,000 rs. para gastos de residencia á los Asesores de Cádiz, Sevilla, Barcelona y Coruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion.

Art. 15. Los Auditores y Fiscales que de hoy en adelante sirvan los Juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoría, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los Auditores y Fiscales de las Capitanías Generales del fuero de Guerra.

El Auditor y Fiscal del Juzgado de la Direccion general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el Auditor y Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separacion de sus respectivos destinos, no disfrutarán mas derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion, si esta les fuese concedida por reunir los años de servicio y demas circunstancias que al efecto se requieren.

Art. 16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Direccion general de la Armada llevará los escalafones de antigüedad por clases con la correspondiente anotacion de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adiccion, los cesantes que como tales cobren sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivas clases.

Art. 17. No serán propuestos en adelante para Auditores de los departamentos de Marina los naturales de la jurisdiccion del mismo, á no ser que hayan nacido en ella accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El Auditor ó Asesor y el Fiscal del mismo Juzgado no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y del segundo de afinidad.

Art. 18. Queda abolida la concesion de honores de empleo que no se ejerza en la carrera jurídico militar de la Armada.

Art. 19. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 641.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, ha de ser la mitad íntegra del haber que por los últimos decretos y órdenes vigentes gozan actualmente los de sus respectivas clases y armas que están colocados en los cuerpos y que esta disposicion empiece á regir desde 1.° de Junio próximo, arreglándose V. E. á ella en la formacion del presupuesto para el año inmediato.

De la misma manera, y desde la propia fecha, los Jefes y Oficiales de los cuadros de reserva y comisiones activas gozarán los cuatro quintos de los haberes íntegros que actualmente disfrutan los de sus clases y armas colocados en los regimientos.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1857.=Constancia.=Sr. Intendente general militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 642.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

Debiendo reunirse en la capital de la Monarquía el dia 1.° de Mayo próximo las Córtes convocadas por Real decreto de 16 de Enero del corriente año, la Reina (q. D. g.) he tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias faciliten á los Senadores y Diputados que en ellas se encuentren residiendo cuantos auxilios estén á su alcance y le sean pedidos por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el dia expresado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.=Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 590.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Agustin Lozano, Alcalde de Estepona, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona, pide autorizacion para procesar á D. Agustin Lozano, Alcalde que fué de dicha villa.

Resulta de los antecedentes, que en 30 de Mayo de 1856 se presentó ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad D. Francisco Ortiz Rodriguez quejándose de que el mencionado Alcalde le habia recogido la licencia que tenia para uso de armas; que no contento con esto hizo que le registrara en el acto mismo un alguacil; que habiendo ido á la oficina en que se expiden cédulas de vecindad con el objeto de sacar una y marchar á Málaga á quejarse al Gobernador, oyó voces y vió que el Alcalde estaba pegando al Nacional Luis de Lima; que extendida la cédula se volvió á presentar al Alcalde para que la firmase, á lo que se negó dándole ademas un empellon que le tiró contra la pared; que despues hizo que se llevase la escopeta que estaba autorizado para usar, y habiendole pedido recibo de ella se negó á dársele, añadiendo que se lo pidiera al Gobernador, que ademas le llamó pillo, tunante, pirata y otros dicterios; por último, ofreció informacion sumaria de los hechos denunciados.

Declararon en ella en efecto 13 testigos. El primero Lima, confirma los hechos de haber sido registrado por los Alguaciles D. Francisco Ortiz; de haberle negado el Alcalde el recibo de la licencia de escopeta; de haber abofeteado al declarante y causádole una lesion en un ojo; de haberse negado á firmar la cédula que pedia Ortiz; de haberle recogido la escopeta y haberle dado un empellon; y por último, que no habia oido nada de las injurias de que Ortiz se habia quejado. El segundo tampoco oyó ni vió que el Alcalde se propasase de palabra ni de

Ministerio de Cultura 2024

obra con Ortiz presenció la recogida de de la escopeta y la negativa del Alcalde á dar recibo. El tercero no vió ni oyó nada mas que el Alcalde decia á Ortiz que de nada servian los valentones. El cuarto coincide con el anterior. El quinto presenció la recogida de escopeta y de la licencia; pero no que fuera maltratado de obra ni de palabra; que habiendose propasado Lima con el Alcalde, este le mandó salir de la habitacion, quitándole el sombrero que tenia puesto y reprendiendole por ello, sin causarle lesion alguna. El sexto y sétimo convienen con el anterior en cuanto á la recogida de arma y licencia; pero ni uno ni otro vieron que el Alcalde faltase á Ortiz. El sétimo únicamente añade que aquel manifestó á éste que no era digno de usar escopeta, pues sabia que habia amenazado con ella á Don Antonio Chacon Tambien asegura ser cierto que el Alcalde se negó á dar la cédula de vecindad El octavo presenció tambien la recogida de la escopeta, pero no que se faltase á Ortiz ni se maltratase á Lima. El noveno fué uno de los alguaciles que registraron á Ortiz por órden del Alcalde pero no presenció nada de lo demas, porque salió inmediatamente de la sala. El décimo presenció la recogida de la escopeta, pero nada mas. El undécimo conviene con el primero y añade que él como Secretario de Ayuntamiento, dió la cédula á Ortiz. El duodécimo no dió razon de lo que se le preguntaba. El decimotercio fué otro de los alguaciles que registraron á Ortiz, y añade que el fué quien llevó la escopeta, que presenció la negativa del Alcalde á dar recibo, y no vió que pegase á Lima. Ninguno de estos testigos dice haber presenciado los agravios de que Ortiz se quejó en su comparecencia, limitándose á manifestar que el Alcalde le habia obligado á sentarse cogiendole de la solapa de la chaqueta.

Tambien se mandó que los facultativos informasen acerca de las lesiones que tenia Lima. De esta informacion aparece que tenia una ligera equimosis en un ojo, pero sin ninguna gravedad que exigiera plan curativo, ni le impedia para trabajar.

El Promotor fiscal opinó, en vista de las diligencias, que los hechos denunciados habian sido cometidos por una Autoridad en sus funciones administrativas, y que se pidiese autorizacion al Gobernador para proceder. El Juez, sin embargo, sobreseyó en la causa y remitió las diligencias á la Audiencia. Este superior Tribunal dejó sin efecto el sobreseimiento; devolvió la causa para que se procediese con con arreglo á derecho, tomándose declaracion al Alcalde Lozano sobre los particulares enunciados.

Asi se verificó, declarando que en un juicio de faltas que se celebró ante el, entre Don Antonio Chacon y Ortiz, aquel acusó á éste de haberle amenasado en el campo yendo á caballo á con escopeta, que sorprendiendole esto porque no sabia tubiese licencia, hizo que se la presentase y la recojió para entregarsela al Gobernador, como lo verificó, advirtiendole que la escopeta quedaba en el Ayuntamiento, y que habia procedido en vista de la Real órden de 25 de Marzo de 1856; que habiendo visto al Gobernador despues le manifestó este que dejara pasar unos dias y entregara la escopeta á Ortiz; que el acta del juicio celebrado entre Chacon y Ortiz pasó al Juzgado á peticion del Promotor Fiscal, por considerar que las amenazas del segundo al primero constituian delito y no falta, y creyéndole sujeto á un juicio criminal no le quiso firmar en el acto la cédula de vecindad, harta enterarse de si debia ó no darsela.

Pidiose por el Juez, previa audiencia fiscal, autorizacion para proceder, que fué denegada por el Gobernador, de conformidad en lo informado por el Consejo de provincia:

Vista la ley de 3 Febrero de 1823 para el gobierno economico político de las provincias en su art. 184, que atribuye á los Alcaldes todo lo relativo á la conservacion de la tranquilidad y el órden público, y el 209 en que se previene, que las personas que se sientan agraviadas por las providencias de los Alcaldes en los negocios político gubernativos deben acudir en queja al Jefe político.

Visto el cap. 8.°, tit. 8.° libro 2.° del Codigo penal, que trata de los abusos cometidos por empleados públicos contra particulares:

Considerando que al recojer el Alcalde á Ortiz la licencia de escopeta lo verificó como encargado de la policia preventiva, y en tal concepto, dentro de sus atribuciones administrativas, y que tuvo fundados motivos para adoptar esta providencia en razon á que se habia pasado al Juzgado una causa contra Ortiz por amenazas; y creyó que se le debian recojer todas las armas que tuviera en su poder para evitar que se cometiese un delito con ellas:

Considerando que en seguida puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el suceso, y esta Autoridad aprobó su conducta, con lo cual cesó su responsabilidad, y que por otra parte estuvo en su derecho al negar la cédula de vecindad á Ortiz, puesto que sabia se hallaba encausado criminalmente:

Considerando que son aplicables al caso presente las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del tit. 8.° cap. 8.° del Código penal relativas á abusos contra particulares. 1.° Porque como queda dicho, el Alcalde de Estepona no se extralimitó de sus facultades. 2.° Porque si se hubiera extralimitado, su correccion corresponderia al Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. =Madrid 24 de Marzo de 1857.=Nocedal =Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Circular núm. 636.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Antonio Ariza, reo prófugo del juzgado de primera instancia de Cabra, á cuya disposicion deberá ser dirigido caso de ser habido.

Córdoba 17 de Abril de 1857.= El V. P. del C. P., del Duque de Almodovar.

Circular núm. 634.

Pueblo de Año de 185

Provincia de Cordoba.

Repartimiento individual que forma la Junta pericial de los rs. vn. espresados en el Estado demostrativo que antecede, como cupo principal de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia del año espresado, y recargos que se designan en el mismo, al respecto de por 100 del capital imponible de cada Contribuyente, de los sujetos á todos los recargos y al de por 100 del de los exceptuados de los gastos municipales.

Número de órden.	Núm. del amillaramiento.	Nombre de los contribuyentes sus Administradores ó Apoderados.	BIENES POR QUE CONTRIBUYE. RUSTICOS. Como propietario. Rs. Cts.	Como Colono. Rs. Cts.	Señas de sus habitaciones.	Urbanos. Rs. Cts.	Ganaderia. Rs. Cts.	Total producto anual imponible de cada contribuyente Rs. Cts.	Cuota de Contribuciones y recargos. Rs. Cts.	Cantidad satisfecha á buena cuenta en el primer trimestre. Rs. Cts.	Diferencia que deben satisfacer por iguales partes en los tres trimestres restantes. Rs. Cts.

Circular núm. 637.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de la autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerias que se designan á continuacion poniendolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren (si fueseu sospechosas) á disposicion del Juzgado de primera instancia de Castro del Rio por el que se reclaman.

Córdoba 17 de Abril de 1857.—El V. P. del C. P., Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Un burro pardo, cerrado, con una raya negra desde la cabeza hasta el rabo, con dos uñas en el costillar derecho y herrado.

Una burra de cinco años parda y herrada.

Circular núm. 635.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 26 de Marzo me comunica la Real órden siguiente.

En vista de los escasos resultados producidos por las Reales órdenes de 21 de Octubre último dictando varias medidas para el mejor servicio de la instruccion primaria, y especialmente acerca de los libros de texto y el estudio de la agricultura en las escuelas, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. de nuevo la mayor energia en el particular y que manifieste las providencias adoptadas para el cumplimiento de aquellas soberanas disposiciones, encargandole al propio tiempo que en el término de tres meses dé cuenta á este Ministerio de lo practicado con tal objeto y de lo que se haya adelantado en este grave asunto. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que los Alcaldes como presidentes natos de las comisiones locales de instruccion primaria cuiden muy especialmente de que se cumpla lo ordenado por S. M. acerca de las obras que deben servir de texto para la enseñanza, cuya disposicion que se cita en la anterior circular se halla inserta en el Boletin oficial núm. 181 del prócsimo pasado de 1856, y con mas estension en la Gaceta de 2 de Noviembre último.

Creo innecesario recomendar la eficacia de este servicio porque el celo que siempre han sabido desplegar las comisiones locales me es suficiente garantia para convencerme de que vigilarán y me darán el oportuno conocimiento de cuanto ocurra en contraposicion de lo ordenado por S. M. (q. D. g.)

Córdoba 17 de Abril de 1857.—El Duque de Almodovar.

Circular núm. 649.

Sin embargo de las repetidas escitaciones que tanto oficial como confidencialmente se le tienen hechas por este Gobierno á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que verifiquen el ingreso de sus descubiertos por arbitrios provinciales en la depositaria de este Gobierno han sido muy pocos los que han correspondido á ellas.

En esta virtud no pudiendo mirar con indiferencia semejante apatia porque además de demostrar desobediencia á las órdenes de mi autoridad privan con ello el poder atender las sagradas obligaciones de los establecimientos de Beneficencia y demás atenciones que pesan sobre el presupuesto de la provincia, veome en el sensible caso de prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes de la misma que si para fin de este mes, no tienen hechos efectivos todas sus descubiertos, al siguiente dia de vencido este plazo sin mas aviso procederé contra los morosos con erreglo á lo prevenido por instruccion, cuya medida espero me evitarán el disgusto de tenerla que adoptar.

Córdoba 16 de Abril de 1857.—El V. P. del C. P., G. I., El Duque de Almodovar.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 639.

Orden de la Plaza del 16 de Abril de 1857, en Córdoba.=Capitania general de Andalucia.=E. M.=Orden general del 13 de Abril de 1857 en Sevilla.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 2 del actual, dice al Exmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente.

Exmo. Sr.=La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los oficiales retirados en caso de alarma, se presenten de uniforme en los puntos que en los pueblos de su respectiva residencia designe al efecto el Comandante militar.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines que son consiguientes. =Lo que de órden de S. M. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de las clases militares á quienes corresponda.=El Brigadier gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.=Sr. Gobernador Militar de Córdoba.

Lo que se hace saber en la órden de este dia para conocimiento de las citadas clases á quienes se les marca el cuartel de la Trinidad para su presentacion en los casos de alarma que pudieran ocurrir en esta plaza, debiendo asimismo hacerlo saber los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia á los individuos que residan en ellos, con indicacion del punto en que respectivamente deban concurrir, para que puedan dar cumplimiento á dicha Real disposicion.

El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Circular núm. 640.

Orden de la Plaza del 13 de Abril de 1857 en Córdoba—Capitania general de Andalucia.—E. M.—Orden general del 10 de Abril de 1857. en Sevilla.—Por Reales órdenes de 1.° del actual comunicadas por el Exmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) nombrar Generales inspectores en comision para revistar á los cuerpos é institutos que guarnecen al mismo, segun lo que previene la Real órden de 27 de Marzo último, para que dé principio el dia 15 del actual á los Exmos. Sres. Generales que se espresan á continuacion, con designacion de los cuerpos que cada uno de ellos debe inspeccionar segun las mismas.

Generales inspectores en comision.	Cuerpos que deben revistar.
Excmo Sr. Capitan general del distrito D. Atanasio Alcson, conde de la Peña del Moro.	Regimiento infanteria de la Albuera, Batallon cazadores de Barbastro, cuadro de la reserva de Sevilla, Huelva, y Córdoba, Gefes y Oficiales de reemplazo en las tres referidas provincias, tercio de la Guardia civil.
Exmo. Sr. General 2.° cabo D. Francisco de Paula Guajardo.	Regimiento lanceros de Alcántara 16 de Caballeria y remonta de Sevilla.
Exmo. Sr. Mariscal de Campo D. Manuel Lasala, Gobernador militar de la provincia de Cádiz.	Cuadro de la reserva de la provincia de Cádiz, Gefes y Oficiales de reemplazo en la provincia de Cádiz.
Exmo. Sr Mariscal de Campo D. José Rodriguez Soler, Comandante General del Campo de Gibraltar.	Regimiento infanteria de Murcia, núm. 37.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos é institutos de este ejército.=El Brigadier Gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.=Sr. Gobernador militar de Córdoba.

Lo que asi mismo se hace saber en la órden de hoy en esta Plaza, para conocimiento de las fuerzas que existen en ella y su provincia, pertenecientes á los espresados cuerpos é institutos.—El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 633.

Atendidas las dudas que frecuentemente se suscitan sobre las atribuciones de los Jueces de paz, dudas que nacen de no haber llegado á noticia de aquellos funcionarios, la circular de esta Regencia de 31 de Enero en que se marcaban sus atribuciones y deberes encargo á V. SS. que á la mayor brevedad haga saber á los Jueces de paz de su partido, que reclamen de los Alcaldes de sus respectivas localidades los Boletines del mes de Febrero con calidad de devolucion, para que se enteren de lo que en aquella circular se previno dando á V. SS. cuenta de quedar asi efectuado para que V. SS. lo hagan á su vez á la Regencia.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Sevilla 16 de Abril de 1857.—Juan J. G. Nandin.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

JUZGADOS.

Circular núm. 638.

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Por virtud del presente llamo y emplazo á Juan Molina Fajardo, vecino de Pinos del Valle, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le está siguiendo por el delito de estafa, bien entendido que si asi lo hace será oido y su justicia guardada, y de lo contrario se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute y Abril 4 de 1857.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de dicho Sr., Juan del Puerto Sanchez.

Circular núm. 645.

D. Martin Colmenares, Brigadier de Infanteria y Comandante General de esta Provincia, etc.

Hago saber como en este Gobierno Militar se ha cumplimentado carta órden del Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, por la que se manda que para dar cumplimiento á una Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra, se forme una relacion de todos los cesantes que haya del ramo de espresado Ministerio con inclusion de los porteros, mozos y demás subalternos, y para que pueda verificarse se citan á todos los que correspondan á dicha clase y disfruten sueldo y que residan en esta Capital para que en el término de quince dias que principiarán á contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia, se presenten en la Escribania de Guerra de la misma con la hoja de sus servicios para que puedan tomarse las noticias correspondientes; haciéndolo igualmente todos los que residan en los pueblos de esta provincia ante los Sres. Comandantes de armas de los mismos.

Córdoba 18 de Abril de 1857.—Martin de Colmenares.—Por mandado de S. S. Francisco de Paula Lopez Herduy.

Anuncios.

Se vende un censo de 61.764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el dia 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Bárcenas.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1

Ministerio de Cultura 2024